

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-042-SEMARNAT-2003, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-042-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE HIDROCARBUROS NO METANO, MONOXIDO DE CARBONO, OXIDOS DE NITROGENO Y PARTICULAS PROVENIENTES DEL ESCAPE DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS CUYO PESO BRUTO VEHICULAR NO EXCEDA LOS 3,857 KILOGRAMOS, QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO, GAS NATURAL Y DIESEL, ASI COMO DE LAS EMISIONES DE HIDROCARBUROS EVAPORATIVOS PROVENIENTES DEL SISTEMA DE COMBUSTIBLE DE DICHOS VEHICULOS.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 32 bis fracciones I, II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 4o. y 8o. fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 5o. fracciones V y XIX, 6o., 7o. fracciones III y XIII, 8o. fracciones III y XII, 9o., 36, 37 Bis, 110, 111 fracción IX, 112 fracciones V, VII, X y XII, 113, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7o. fracciones II y IV, 46 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 38 fracción II, 40 fracción X, 41, 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 34 y 40 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes instituciones:

ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, A.C.

INSTITUTO MEXICANO DEL PETROLEO

Dirección Ejecutiva de Medio Ambiente y Seguridad

Laboratorio de Motoquímica

INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA

Dirección General de Investigación sobre la Contaminación Urbana, Regional y Global

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Secretaría del Medio Ambiente

Dirección General de Gestión Ambiental del Aire

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Inspección Industrial

Dirección General de Asistencia Técnica Industrial

SECRETARIA DE ECONOMIA

Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Dirección General de Industria

Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Centro de Ciencias de la Atmósfera

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales
6. Bibliografía
7. Vigilancia de esta Norma
8. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

1. Objetivo y campo de aplicación

Establecer los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3 857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos.

La presente Norma Oficial Mexicana aplica tanto a los vehículos nuevos fabricados en México como en otros países que se importen definitivamente y/o comercialicen en el territorio nacional. Esta norma es de observancia obligatoria para los fabricantes, importadores y/o comercializadores de dichos vehículos.

2. Referencias

Norma Oficial Mexicana NOM-086-SEMARNAT-1994, Contaminación atmosférica-Especificaciones sobre protección ambiental que deben reunir los combustibles fósiles líquidos y gaseosos que se usan en fuentes fijas y móviles, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de diciembre de 1994.

Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2002.

Norma Mexicana NMX-AA-011-1993-SCFI, Método de prueba para la evaluación de emisiones de gases del escape de los vehículos automotores nuevos en planta que usan gasolina como combustible, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1993.

Norma Mexicana NMX-AA-23-1986, Protección al Ambiente-Contaminación Atmosférica-Terminología, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de julio de 1986.

Norma Mexicana NMX-Z-013/1-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Oficiales Mexicanas publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1977.

3. Definiciones

3.1 Año modelo

Periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo automotor y el 31 de diciembre del año calendario con que dicho fabricante designe al modelo en cuestión.

3.2 Clasificación de vehículos

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana los vehículos automotores se definen y clasifican de la siguiente manera:

3.2.1 Vehículo de pasajeros (VP)

Automóvil, o su derivado, excepto el vehículo de uso múltiple o utilitario y remolque, diseñado para el transporte de hasta 10 personas.

3.2.2 Camiones ligeros (CL1)

Camiones ligeros (grupo uno) cuyo peso bruto vehicular es de hasta 2 722 kg y con peso de prueba (PP) de hasta 1 701 kg.

3.2.3 Camiones ligeros (CL2)

Camiones ligeros (grupo dos) cuyo peso bruto vehicular es de hasta 2 722 kg y con peso de prueba (PP) mayor de 1 701 y hasta 2 608 kg.

3.2.4 Camiones ligeros (CL3)

Camiones ligeros (grupo tres) cuyo peso bruto vehicular es mayor de 2 722 y hasta 3 857 kg y con peso de prueba (PP1) de hasta 2 608 kg.

3.2.5 Camiones ligeros (CL4)

Camiones ligeros (grupo 4) cuyo peso bruto vehicular es mayor de 2 722 y hasta 3 857 kg y con peso de prueba (PP1) mayor de 2 608 y hasta 3 857 kg.

3.2.6 Vehículo de uso múltiple o utilitario (VU)

Vehículo automotor diseñado para el transporte de personas y/o productos, con o sin chasis o con equipo especial para operar ocasionalmente fuera del camino. Para efectos de prueba se clasificarán igual que los camiones ligeros.

3.3 Comercializador

Persona física o moral que enajene o transmita la propiedad de uno o más vehículos nuevos, de producción nacional o extranjera, a favor de otra persona física o moral.

3.4 Estándar de Durabilidad

El kilometraje al cual un vehículo debe mantener emisiones iguales o inferiores a los límites establecidos cuando es nuevo, para fines de la presente NOM.

3.5 Fabricante

La empresa dedicada a la producción o ensamble final de vehículos automotores, destinados a su comercialización en el territorio nacional.

3.6 Gases, los que se enumeran a continuación:

3.6.1 Hidrocarburos no metano (HCNM)

Son los hidrocarburos totales, excluyendo al metano.

3.6.2 Hidrocarburos evaporativos (HCev)

Son los hidrocarburos emitidos en el sistema de combustible

3.6.3 Monóxido de Carbono (CO)

3.6.4 Oxidos de Nitrógeno (NOx)

3.7 Importador

La persona física o moral que introduce al país uno o más vehículos automotores nuevos bajo el régimen de importación definitiva y de acuerdo con las demás disposiciones legales aplicables en territorio nacional, para su uso personal, enajenación, comercialización y/o distribución.

3.8 Línea de vehículos

Nombre que aplica el fabricante o ensamblador a un grupo o familia de vehículos dentro de una marca, los cuales tienen características similares en su construcción y tren motriz.

3.9 NOM

La Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003.

3.10 OBD II, EOBD o Similar.

Los sistemas de diagnóstico a bordo que permiten registrar e identificar las fallas de operación de los componentes del sistema del tren motriz relacionados con las emisiones, entre otras:

Detección de condiciones inadecuadas de ignición en cilindros.

Eficiencia del convertidor catalítico.

3.11 Partículas (PART)

Los residuos de una combustión incompleta, que se componen en su mayoría de carbón, cenizas y de fragmentos de materia que se emiten a la atmósfera en fase líquida o sólida a través del escape de un vehículo automotor.

3.12 Peso Bruto Vehicular (PBV)

El peso máximo del vehículo especificado por el fabricante expresado en kilogramos, consistente en el peso nominal del vehículo sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno a su capacidad nominal.

3.13 Peso Prueba (PP)

El peso del vehículo con el tanque de combustible lleno, más 136 kilogramos.

3.14 Peso Prueba 1 (PP1)

El peso del vehículo con el tanque de combustible lleno, más el peso bruto vehicular, entre 2.

3.15 PROFEPA

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

3.16 Secretaría

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.17 Vehículo automotor nuevo

Automóvil o camión con un kilometraje de entre 0 y 1 000 kilómetros y/o que no ha sido enajenado por primera vez por el fabricante, comercializador o importador.

4. Especificaciones

4.1 Los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores objeto de esta norma, año modelo 2004 y posteriores, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos, son los establecidos según corresponda en las tablas 1 y 2 de esta Norma Oficial Mexicana.

TABLA 1
Límites máximos permisibles de emisión para vehículos
que utilizan gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural

Estándar de durabilidad a 80,000 km					
Tipo de vehículo	Año-modelo	HCNM g/km	CO g/km	NOx g/km	HCev g/prueba (1)
VP	2004 y posteriores	0,156	2,11	0,25	2,0
CL1 y VU	2004 y posteriores	0,156	2,11	0,25	2,0
CL2 y VU	2004 y posteriores	0,200	2,74	0,44	2,0
CL3 y VU	2004 y posteriores	0,200	2,74	0,44	2,0
CL4 y VU	2004 y posteriores	0,240	3,11	0,68	2,0

(1) Para vehículos a gasolina y gas licuado de petróleo.

Para la obtención de los Certificados NOM de los vehículos referidos en esta tabla, se aceptará carta o constancia del fabricante que incluya informe de resultados, o certificado emitido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, la autoridad ambiental de Japón o por organismos de certificación reconocidos en la Unión Europea, o bien, por otras autoridades de protección ambiental correspondientes al país de origen del vehículo donde se demuestre que cumplen con las disposiciones de la presente NOM, de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad señalado en el numeral 8.

TABLA 2
Límites máximos permisibles de emisión para vehículos
que utilizan diesel

Estándar de durabilidad a 80,000 km					
Tipo de vehículo	Año-modelo	HCNM g/km	CO g/km	Nox g/km	PART g/km
VP	2004 y posteriores	0,156	2,11	0,62	0,050
CL1 y VU	2004 y posteriores	0,156	2,11	0,62	0,050
CL2 y VU	2004 y posteriores	0,200	2,74	0,62	0,062
CL3 y VU	2004 y posteriores	0,200	2,74	0,62	0,062
CL4 y VU	2004 y posteriores	0,240	3,11	0,95	0,075

Para la obtención de los Certificados NOM de los vehículos referidos en esta tabla, se aceptará carta o constancia del fabricante que incluya informe de resultados, o certificado emitido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, la autoridad ambiental de Japón o por organismos de certificación reconocidos en la Unión Europea, o bien, por otras autoridades de protección ambiental correspondientes al país de origen del vehículo donde se demuestre que cumplen con las disposiciones de la presente NOM, de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad señalado en el numeral 8.

4.2 Para el cumplimiento de los niveles de emisión Tier 2 establecidos en la tabla 3 de la presente NOM y niveles de emisión Euro IV, es necesario que exista amplia disponibilidad en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos de gasolina que cumpla con un contenido promedio de azufre de 30 ppm y con un contenido máximo de azufre de 80 ppm, en el caso del diesel es necesario que exista amplia disponibilidad en el territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos de diesel con un contenido de azufre de 10 ppm.

Para los efectos de esta NOM, tanto en la gasolina como en el diesel, el contenido de azufre señalado deberá cumplirse en los puntos de distribución y venta tal como lo establece la NOM-86-SEMARNAT, enunciada en el numeral 2 de esta NOM.

TABLA 3

**Límites máximos permisibles de emisión para vehículos
que utilizan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel
(2006 y posteriores)⁽³⁾**

ESTRATO	Estándar de durabilidad a 80,000 km				Estándar de durabilidad a 194,000 km			
	HCNM (g/km)	CO (g/km)	NOx (g/km)	PART (g/km)	HCNM (g/km)	CO (g/km)	Nox (g/km)	PART (g/km)
10 B ⁽¹⁾	0,099	2,735	0,249		(4)			
10 A ⁽²⁾	0,078	2,113	0,249	-				
9 B ⁽¹⁾	0,087	2,113	0,124					
9 A ⁽²⁾	0,046	2,113	0,124	-				
8B ⁽¹⁾	0,078	2,113	0,087	-				
8A ⁽²⁾	0,062	2,113	0,087	-				
7	0,047	2,113	0,068	-				
6	0,047	2,113	0,049	-				
5	0,047	2,113	0,031	-				
4	-	-	-	-				
3	-	-	-	-				
2	-	-	-	-				
1	-	-	-	-				

(1) Valores aplicables a los vehículos de la clasificación CL3, CL4 y VU hasta el año modelo 2010.

(2) Valores aplicables a los vehículos de la clasificación VP, CL1 y CL2 hasta el año modelo 2008.

(3) La verificación de estos valores se debe realizar con combustible de certificación y con base en el procedimiento de prueba y condiciones de altitud oficialmente reconocidos en el país de origen, los cuales serán homologados mediante la modificación y entrada en vigor de la Norma Mexicana NMX-AA-011-1993-SCFI, prevista para diciembre de 2004.

(4) Los valores aplicables al estándar de durabilidad a 194,000 km serán establecidos a más tardar en diciembre de 2004 y serán aplicados de manera obligatoria a partir del año-modelo 2006.

Para la obtención de los Certificados NOM del cumplimiento de los valores Tier 2 referidos en esta tabla, así como los correspondientes a Euro IV, se aceptará carta o constancia del fabricante que incluya informe de resultados, o certificado emitido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, la autoridad ambiental de Japón o por organismos de certificación reconocidos en la Unión Europea, o bien, por otras autoridades de protección ambiental correspondientes al país de origen del vehículo donde se demuestre que cumplen con las disposiciones de la presente NOM, de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad señalado en el numeral 8.

4.3 Las emisiones de monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno provenientes del escape de los vehículos automotores objeto de esta NOM, deberán medirse con base en los procedimientos y equipos previstos en la Norma Mexicana NMX-AA-011-1993-SCFI, referida en el numeral 2 de esta NOM, complementados en lo que se refiere a los hidrocarburos no metano, partículas e hidrocarburos

evaporativos (en su modalidad en reposo) con los establecidos en el Código Federal de Regulaciones Volumen 40, Partes 85 y 86 revisado el 1 de julio de 1994, por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América.

4.4 Los fabricantes, importadores y comercializadores deberán incorporar en los vehículos a gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel que se comercialicen en México, el sistema de diagnóstico a bordo (OBD II, EOBD o similar), así como cumplir el estándar de durabilidad hasta 80,000 km, tomando como base el número de líneas de vehículos comercializados por empresa, conforme a la gradualidad establecida en la siguiente tabla:

TABLA 4
Porcentaje de incorporación de sistemas de diagnóstico a bordo (OBDII, EOBD o similares) y del cumplimiento del estándar de durabilidad

Año modelo	2003	2004	2005	2006
Porcentaje de incorporación	40	60	80	100

4.5 Para la certificación y verificación del cumplimiento de esta NOM, la Secretaría y la PROPEPA se ajustarán a los procedimientos establecidos en el numeral 8 de esta NOM correspondiente al procedimiento para la evaluación de la conformidad.

4.6 Las empresas cuyos vehículos a gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural que cumplan con el porcentaje de incorporación de unidades que cuenten con sistemas de diagnóstico a bordo y estándar de durabilidad como lo establece el numeral 4.4 de la presente NOM, hasta el año modelo 2005, quedarán exentas de la verificación vehicular obligatoria por un periodo de hasta dos años posteriores a su adquisición, y de acuerdo a lo establecido en las disposiciones expedidas por las autoridades federales y locales competentes.

A partir del año modelo 2006 y sujeto a que exista amplia disponibilidad en el territorio nacional de gasolina con un contenido promedio de azufre de 30 ppm y un máximo de 80 ppm de azufre, así como diesel con un contenido máximo de 10 ppm, las empresas cuyos vehículos comercializados cumplan con lo establecido en el numeral 4.2 de la presente NOM, quedarán exentos de la verificación vehicular obligatoria por un periodo de hasta dos años posteriores a su adquisición, y de acuerdo a lo establecido en las disposiciones expedidas por las autoridades federales y locales competentes.

5. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales

5.1 Esta Norma Oficial Mexicana coincide en buena medida con las normas federales de emisiones para vehículos automotores de los Estados Unidos de América.

6. Bibliografía

6.1 Code of Federal Regulations Vol. 40, Parts 85 to 86, revised July 1994, U.S.A. (Código Federal de Regulaciones 40, Partes 85 a la 86, revisado en julio de 1994, Estados Unidos de América).

7. Vigilancia de esta Norma

7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio

Ecológico

y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

8. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Para efectos de este procedimiento se entiende por:

I. Certificado NOM: El documento mediante el cual la PROFEPA hace constar que los vehículos automotores cumplen con la NOM.

II. Importador independiente: Persona física o moral distinto o ajeno a la Industria Automotriz, que importa uno o más vehículos para su uso, distribución o comercialización en la República Mexicana.

III. Industria Automotriz: El conjunto de empresas registradas en el padrón de la Secretaría de Economía, que se dediquen en México u otro país a la producción o ensamble final de los vehículos automotores que conforman la industria automotriz terminal, constituidas y establecidas de conformidad con la legislación aplicable del país donde se localicen.

IV. Laboratorio: El laboratorio de pruebas aprobado por PROFEPA, para realizar las pruebas de medición de gases y partículas establecidos en la NOM.

V. Ley: La Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

VI. Informe de resultados: El documento que expide un laboratorio de pruebas, mediante el cual se presentan ante la PROFEPA los resultados obtenidos de las mediciones de contaminantes realizadas a los vehículos automotores, y que se obtienen conforme a los procedimientos indicados en la NOM.

VII. Verificación: La acción que realiza la PROFEPA en vehículos automotores nuevos, tanto aquellos fabricados en México como en otros países que se importen definitivamente y/o comercialicen en el territorio nacional, a los cuales se emitió un certificado y consiste en la toma aleatoria de una muestra de vehículos, los cuales serán probados en un laboratorio en presencia de la misma, para comprobar que continúan cumpliendo lo especificado en la NOM.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- El certificado NOM debe obtenerse antes de la importación definitiva o comercialización en el territorio nacional de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3857 kilogramos, y que utilizan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural o diesel como combustible.

El certificado NOM lo expedirá la PROFEPA.

Artículo 3.- Los certificados NOM son intransferibles y se expedirán por año-modelo de los vehículos automotores y sólo se otorgarán a fabricantes, importadores y/o comercializadores mexicanos y nacionales de otros países con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún acuerdo, convenio o tratado comercial.

Artículo 4.- El fabricante, importador o comercializador obtendrá de la PROFEPA en su domicilio central o en la página de Internet www.profepa.gob.mx, un paquete informativo que contendrá los listados de los laboratorios de pruebas, así como la relación de documentos requeridos para cada procedimiento de certificación NOM.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE VEHICULOS NUEVOS

Artículo 5.- El fabricante, importador o comercializador obtendrá el certificado NOM conforme a la modalidad de dictamen de producto para Industria Automotriz o para importador independiente.

Artículo 6.- Para obtener el certificado NOM de la PROFEPA, se deberá seguir, según el caso, uno de los procedimientos siguientes:

I. Certificación de vehículos automotores que se importen definitivamente y/o se comercialicen como nuevos por la Industria Automotriz.

II. Certificación de vehículos automotores que se importen definitivamente y/o se comercialicen como nuevos por importadores independientes.

Artículo 7.- Para obtener el certificado NOM para los vehículos automotores que se importen definitivamente y/o se comercialicen como nuevos por la Industria Automotriz, debe:

I. Presentar los documentos siguientes:

a) Solicitud en escrito libre;

b) Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;

c) Especificaciones técnicas del vehículo automotor indicando si cuenta con sistema de diagnóstico a bordo y estándar de durabilidad.

d) En su caso, copia del certificado NOM otorgado por PROFEPA con anterioridad.

La PROFEPA aceptará carta o constancia del fabricante que incluya informe de resultados, o certificado emitido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, la autoridad ambiental de Japón o por organismos de certificación reconocidos en la Unión Europea, o bien, por otras autoridades de protección ambiental correspondientes al país de origen del vehículo donde se demuestre que cumplen con las disposiciones de la presente NOM.

II. La PROFEPA revisará la documentación presentada y en caso de detectar alguna omisión en la misma, notificará al interesado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en un plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la información.

El interesado dará respuesta en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la notificación.

III. La duración del trámite de certificación NOM será de treinta días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se reciba en la PROFEPA la documentación respectiva.

Si en dicho plazo la PROFEPA no emite respuesta, se entenderá que la solicitud fue aceptada.

Artículo 8.- Para obtener el certificado NOM de vehículos automotores que se importen definitivamente y/o se comercialicen como nuevos por un importador independiente, debe:

I. Presentar a revisión de la PROFEPA la documentación siguiente:

a) Solicitud de certificación;

b) Comprobante de cumplimiento de la NOM.

La PROFEPA aceptará carta o constancia del fabricante que incluya informe de resultados, o certificado emitido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, la autoridad ambiental de Japón o por organismos de certificación reconocidos en la Unión Europea, o bien, por otras autoridades

de protección ambiental correspondientes al país de origen del vehículo donde se demuestre que cumplen con las disposiciones de la presente NOM.

c) Especificaciones técnicas del vehículo automotor indicando si cuenta con sistema de diagnóstico a bordo y estándar de durabilidad.

d) Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes del importador.

En caso de que PROFEPA detecte alguna irregularidad u omisión en los documentos presentados, rechazará la solicitud. El interesado deberá subsanar la irregularidad u omisión y volver a presentar la documentación para continuar con el trámite.

II. Presentar el vehículo al personal acreditado de la PROFEPA para proceder a la revisión de los sistemas de diagnóstico a bordo señalados en el punto 3.10 de la presente NOM.

En caso de no aprobar la revisión física, el vehículo se rechazará y el interesado, una vez subsanada la irregularidad, podrá realizar el trámite nuevamente.

Artículo 9.- Para los casos no contemplados en este Procedimiento, la PROFEPA requerirá a la Industria Automotriz y/o importadores independientes que presenten un certificado de cumplimiento con la normatividad del país de origen o, a falta de éste, el del fabricante. La PROFEPA resolverá de manera administrativa según el caso.

CAPITULO IV

VERIFICACION Y MUESTREO

Artículo 10.- Los certificados NOM estarán sujetos a verificación por parte de la PROFEPA.

I. Las verificaciones se efectuarán en los domicilios de los fabricantes de los vehículos automotores, comercializadores, importadores, agencias de distribución y/o en cualquier otro punto de comercialización en el territorio nacional.

II. La verificación de las especificaciones técnicas, de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM y de los certificados obtenidos por el importador y/o comercializador otorgados por la PROFEPA, podrá ser anual con programación aleatoria de empresas. La visita deberá programarse con una antelación no menor de 15 días naturales o en cualquier momento, si así lo considera la dependencia.

Artículo 11.- Para realizar el muestreo deberá sujetarse al procedimiento siguiente:

I. El muestreo podrá efectuarse por personal de la PROFEPA o a decisión de ésta, por el laboratorio que efectuará las pruebas.

II. La muestra de unidades representativas de las líneas de vehículos, deberá seleccionarse al azar de las líneas de ensamble, patios de almacenamiento o del lugar de comercialización, por personal de la PROFEPA o a decisión de ésta, por el laboratorio que efectuará las pruebas y deberán ser presentadas inmediatamente después de dicha selección al laboratorio elegido por el solicitante o titular del certificado que corresponda, a fin que de manera inmediata y en presencia de los inspectores se realicen las mediciones de contaminantes a las que se refiere la NOM.

III. La prueba consistirá en realizar dos mediciones de gases por el escape, las cuales deberán presentar repetibilidad de resultados en cada una. El resultado final será el promedio aritmético de estas mediciones. Si este promedio está a menos de 20% del límite máximo permisible, se efectuará una tercera prueba y se considerará el promedio de las tres mediciones como resultado final. El resultado de la medición de hidrocarburos evaporativos se tomará de la realización de una sola prueba.

IV. Una vez que el laboratorio emita el informe de resultados de pruebas, el solicitante o titular del certificado lo deberá entregar a la PROFEPA, para que con base en éste, levante el acta circunstanciada.

Artículo 12.- Si el vehículo muestreado no cumple satisfactoriamente con la NOM, la PROFEPA, a petición del interesado, seleccionará otras dos unidades de prueba. Si en esta segunda prueba se demostrase que los vehículos cumplen satisfactoriamente con la NOM, la muestra se tendrá por aprobada. Si no lo cumplen, por rechazada.

Artículo 13.- Las pruebas de laboratorio que se practiquen a los vehículos certificados durante la verificación, serán tomadas en cuenta por la PROFEPA, para efectos de confirmar, suspender o cancelar el certificado NOM correspondiente.

Artículo 14.- En aquellos casos en los que del resultado de la verificación se determine incumplimiento a la NOM o cuando sin justificación la misma no pueda llevarse a cabo por causa imputable al interesado a quien se pretende verificar, el personal de la PROFEPA comunicará de

inmediato al titular del certificado la suspensión o cancelación del mismo, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

CAPITULO V

VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS

Artículo 15.- Los certificados NOM se otorgarán por año modelo del vehículo automotor y tendrán como vigencia el tiempo en que éstos se fabriquen.

Artículo 16.- La vigencia del certificado NOM quedará sujeta a los casos siguientes:

I. A los cambios en las especificaciones establecidas en la NOM, en los procedimientos para la evaluación de la conformidad, así como a lo que señale en las disposiciones legales o reglamentarias aplicables que para tal efecto se emitan.

II. Cuando las especificaciones del vehículo automotor modifiquen sus emisiones.

Artículo 17.- Los certificados NOM serán cancelados en lo siguientes casos:

I. Cuando del resultado de la verificación no cumpla con la NOM.

II. Cuando la PROFEPA determine que se está haciendo mal uso del certificado NOM.

Artículo 18.- Los certificados podrán ser revalidados cuando las especificaciones del vehículo automotor no modifiquen sus emisiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Al momento de entrar en vigor la presente Norma Oficial Mexicana, quedará sin efectos la Norma Oficial Mexicana NOM-042-ECOL-1999, Que establece los límites máximos permisibles de emisión

de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas suspendidas provenientes del escape de vehículos automotores nuevos en planta, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel de los mismos, con peso bruto vehicular que no exceda los 3,856 kilogramos.

TERCERO. La PROFEPA publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, en un plazo no mayor a los 15 días naturales de publicada la presente Norma Oficial Mexicana, la convocatoria para quienes pretendan constituirse como laboratorios de prueba aprobados por la PROFEPA para la presente NOM.

CUARTO. Se considerarán válidos los certificados emitidos a los vehículos automotores, obtenidos por los fabricantes, importadores y comercializadores que se hayan expedido con anterioridad a la publicación definitiva de la presente Norma Oficial Mexicana y su Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad.

QUINTO. En tanto no exista laboratorio para evaluar la conformidad con las tablas 2 y 3 de la presente NOM, la PROFEPA aceptará carta o constancia del fabricante que incluya informe de resultados, o certificado emitido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, la autoridad ambiental de Japón o por organismos de certificación reconocidos en la Unión Europea, o bien, por otras autoridades

de protección ambiental correspondientes al país de origen del vehículo donde se demuestre que cumplen con las disposiciones de esta NOM.

SEXTO. Para el cumplimiento de los niveles de emisión Tier 2 establecidos en la Tabla 3 de la presente NOM y niveles de emisión Euro IV, es necesario que exista amplia disponibilidad en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos de gasolina que cumpla con un contenido promedio de azufre de 30

ppm y con un contenido máximo de azufre de 80 ppm, en el caso de diesel es necesario que exista disponibilidad en el territorio nacional de diesel con un contenido de azufre de 10 ppm.

Los vehículos producidos, importados y comercializados en el país cumplirán con los niveles de emisión y los estándares de durabilidad Tier 2 establecidos en la Tabla 3, así como los niveles de emisión Euro IV, dos años después de la aplicación en los EEUA y llegarán al 100% dos años después de que EEUA lo haga, siempre y cuando se den las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo transitorio.

SEPTIMO. A más tardar el 31 de diciembre de 2004, la Secretaría definirá los porcentajes anuales de incorporación en el país de líneas de vehículos que cumplan con los niveles de emisión Tier 2 y Euro IV.

México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil cuatro.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.